



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00015-20

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/01637/2021-0148

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Octubre de 2021.

V I S T O S: El estado que guardan las constancias que integran el expediente número PFPA/11.3/2C.27.2/00015-19, abierto a nombre de AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]; se dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Con fecha trece de Enero del año dos mil veinte, la Ingeniera Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían, emitió orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00013-2020, a nombre de [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 93, 94, 95, 96, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el día cinco de junio de dos mil dieciocho, relativos a actividades de cambio de uso de suelo, así como las actividades de aprovechamiento de recursos forestales; para ello, deberían verificar los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, con fecha Catorce, Quince y Diecisiete de Enero del año dos mil veinte, el personal comisionado adscrito a esta procuraduría procedió a levantar el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0013-2020, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que por economía procesal se tienen insertados como a la letra, en todo su contenido y extensión, para los efectos legales procedentes.

III.- Con fecha 22 de Enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], por medio del cual comparece a ofrecer pruebas y alegatos en relación a los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/00013-20 de fecha 14 de Enero de 2020.

IV.- Con fecha 06 de Febrero de 2020, mediante memorando PFPA/11.5/0033/2020, recepcionado en la Subdelegación de Recursos naturales, se solicitó a la subdelegación de Recursos Naturales se sirva emitir un dictamen técnico de las pruebas ofertadas por el inspeccionado; siendo, con fecha 12 de Marzo de 2020, se recepcionó el memorando PFPA/11.3/0077/2020, signado por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho, donde remite dictamen técnico antes solicitado.

V.- En atención al dictamen solicitado, con fecha 23 de marzo de 2020, se emitió un acuerdo de tramite con número PFPA/11.1.5/00449/2020, en el cual se ORDENA UNA VISITA COMPLEMENTARIA, a efectos de verificar de los terrenos bajo aprovechamiento forestal maderable, ubicado en el Ejido cinco de Febrero, Municipio de Champotón Campeche, autorizado mediante Oficio N° [REDACTED] 2016 de fecha 16 de Julio





de 2016, Con Código de Identificación P-04-004-FEB-002/16, Lote 11; lo anterior para estar en aptitud de realizar un análisis de lo documentado con lo aprovechado en dicho aprovechamiento.

VI.-Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

VII. - Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VIII.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.-" Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus





mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación”.

IX.- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno fracción X y XI, por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

X.- Con fecha 29 de Junio del año 2021, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0978/2021-055, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del [REDACTED] EN SU CARATER DE [REDACTED] DEL EJERCICIO FEBREO, por los hechos detectados en la visita de inspección y, del análisis de las documentales valoradas por esta autoridad; donde se desprende irregularidades que pudieran encuadrar en supuestos de infracción la normatividad en materia forestal, siendo el siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

XI.- Con fecha 03 de Agosto de 2021, la oficialía de partes de esta Delegación recepcionó escrito signado por el [REDACTED], por medio del cual comparece en atención al acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de junio de 2021, en relación a la inconsistencia derivada de la información plasmado en el informe anual sobre el aprovechamiento en relación al volumen cosechado de lote 11 plasmado en el punto cuarto respecto a la especie tzalam.

Asimismo, adjunta a su comparecencia diversas originales de Remisiones Forestales a efecto de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la inspección.

XII.- Con fecha 21 de septiembre de 2021, se emitió un memorando PFPA/11.5/0170/2021, mediante el cual se solicitó a la subdelegación de recursos naturales, se sirvan a emitir un dictamen de las pruebas ofertadas por el inspeccionado en respuesta al acuerdo de emplazamiento.

XIII.- Con fecha 27 de septiembre de 2021, se recibió el memorando PFPA/11.3/00207-21, signado por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, por medio del cual remite el dictamen de valoración de pruebas.

XIV.- Una vez transcurridos términos procedimentales, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la suscrita Unidad Administrativa, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFP/VI/CG-261/899/19 de fecha 04 de Julio de 2019, expedido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XI y XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta Delegación competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de Inspección Ordinaria en Materia Forestal número PFP/11.3/2C.27.2/000013-2020, de fecha 13 de Enero de 2020.
- El acta de Inspección número 11.3/2C.27.2/0013-2020 de fecha 14,15, 16 y 17 de Enero de 2020.

Asimismo, en autos en autos del presente obran las documentales públicas ofertadas por el inspeccionado durante la sustanciación del procedimiento y, que fueron valoradas conforme al derecho.





Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO,

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.





TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0013-2020, en el cual se derivó de la revisión de la documentación y verificación de corte, se pudo determinar que existen inconsistencias en la documentación que se presentó de salidas como el haber requisitado Remisiones en original y copia, las cuales posteriormente se cancelaron, así como inconsistencias en la información que se plasma en el informe anual sobre el aprovechamiento en relación con el volumen cosechado m3.

En atención a las observaciones derivadas en la diligencia de inspección, el inspeccionado comparece, con fecha 22 de Enero 2020, a ofrecer pruebas relacionadas plasmadas en la citada acta de inspección, mismas documentales que fueron admitidas y desahogadas por esta autoridad; sin embargo, de la valoración técnica y jurídica de las documentales, se determinó que no desvirtúan ni subsanan las irregularidades observadas en la diligencia de inspección; en base a ello, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad entablo procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] [REDACTED] en el cual se dieron a conocer al interesado los hechos detectados en la visita de inspección y, del análisis de las documentales valoradas por esta autoridad; donde se desprende irregularidades que pudieran encuadrar en supuestos de infracción la normatividad en materia forestal, siendo el siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

Los supuestos de infracción transcritos con anterioridad, se evidencia por la valoración de pruebas precisadas en su estudio técnico, en donde se determinó lo siguiente:

- En relación a la inconsistencia de la Documental que se requisita en original y en copia fiel y posteriormente lo cancela, No se hizo pronunciamiento alguno al respecto; quedando a la interpretación de un posible emisión, traslado de la materia prima y posterior cancelación.
- En relación con la falta de presentación de Formatos de Remisión, en copias fotostáticas al momento de la visita con folios remisiones 918, 920, 1061, 1062 y 1110, al respecto se puede decir: El Folio 18280639 918/956, obra en archivos de esta Delegación por procedimiento administrativo; el Folio





18280641 920/956 obra en archivos de esta Delegación por procedimiento administrativo; el Folio 18282126 1061/1100 se presentó en original y se anexo en copia fotostática cotejada; el Folio 18282127 1062/1100, se presentó en original y se anexo copia fotostática cotejada. El Folio 18282175 1110/1146 se presentó en original y se anexo copia fotostática cotejada.

➤ En relación con la inconsistencia derivada de la información que se plasma en el Informe anual sobre el aprovechamiento en relación con el volumen cosechado m3.

Especie	Volumen autorizado a aprovechar anualidad Lote 11 (m3R)	Vol. Cosechado Informe m3R	Vol. Documentado m3	Diferencias volumen m3R
Brosimum allcastrum	242	4.857	3,400 Labrado	00
Bursera simaruba	266	99.98	99.98	00
Cordia dodecandra	74	25.714	25.714 Rollo	00
Lysyloma bahamensis	2800	1237.192	1,034.795 Rollo 137.337 Labrado	6.202 en relación con el informe
Manikara zapote	174	40.985	28.600 Labrado	00
Metropium brownei	235	70.873	70.873 Rollo	00
Piscidia piscipuia	1230	132.748	126.463 Rollo 4.4 rollo	00
Platymiscium yucatanum	166	62.931	44.052 Labrado	00

➤ Como puede establecerse en el cuadro de análisis anterior, se pudo determinar que las diferencias de volumen en relación con el tipo de productos labrado, convertido con un coeficiente utilizando un 70%, se ajustan los volúmenes. Teniendo una diferencia de volumen de 6.202 m3 Rollo, para la especie Tzalam. En relación con los Folios 18280639 918/956; folio 18280641 920/956 y folio 18282175 1110/1146, se encuentran en Archivos de esta Delegación (Expediente PFFA/11.3/2C.27.2-0044-19).

En consecuencia de la valoración de pruebas, se pudo determinar que, existe discrepancia entre lo informado y documentado, aunado a las inconsistencias de los documentos que se relacionan en el acta de inspección, motivo del presente, remisiones que se requisita en su totalidad en original y copia y luego se cancelan, irregularidades por el cual se procedió a iniciar procedimiento sancionador en contra del [redacted]

Por todo los hechos e infracciones descritos líneas arriba, en constancias de autos que integran el presente expediente, se desprende que la notificación efectuada al inspeccionado fue de manera personal; en dicha notificación se hizo saber de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección efectuada por esta autoridad, no obstante, a la notificación realizada al hoy inspeccionado, se desprende que en uso de su garantía de audiencia y defensa, comparece el [redacted] mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2021, por medio del cual da atención al numeral cuarto y en relación a la inconsistencia derivada de la información que se plasma en el informe anual sobre el aprovechamiento en relación al volumen cosechado m3 del Lote 11 plasmado en el cuarto punto del acuerdo emitido en el cuadro de análisis de valoración de pruebas, respecto a la especie Tzalam, de los hechos precisado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de Junio de 2021; adjuntando diversas originales de Remisiones Forestales a efectos de desvirtuar las irregularidades detectadas en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, en atención a las documentales ofertadas por el inspeccionado durante su periodo probatorio, en uso de su garantía de audiencia, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley



9



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para mejor proveer, se solicitó a la subdelegación de recursos naturales se sirva realizar un dictamen de las pruebas ofertadas por el inspeccionado, a efectos de determinar si resultan suficientes para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección plasmadas en el acuerdo de emplazamiento; derivándose de la valoración de las documentales consistente en remisiones forestales, se determina lo siguiente:

SEGUNDO.- La cancelación de los documentos usados.

" el motivo de la cancelación de algunos documentos de la especie de Tzalam, tenemos la aclaración en la lista que adjuntamos como anexo 3 poniendo los motivos por el cual se tuvo que realizarse la cancelación de la Remisión. Al respecto se puede decir que dentro de los argumentos utilizados fueron: Error de numero de Trozas, Error de Fecha, Error por saltar numero consecutivo de folio, Error de capacidad de carro de toneladas, Error de Volumen, Error de Saldo, Error de Destinatario, Error de llenado....."

Como puede verse es un número considerable de "Error" señalándose que pudieran ser considerados como error de alguna de la fayas que se mencionaron como argumentos válidos; si fuera el error, cada uno de los mencionados, sin llegar al llenado completo de la Remisión en sus formatos (Original y copia Fiel), como están llenados cada uno de los formatos descritos, lo que indica un mal manejo de la Documentación, Siendo un volumen documentado y cancelado de 243.282 m3r para la especie de Tzalam; 5.887 m3r para la especie de Jabín; 9.026 m3as de la especie de Granadillo y 25.714 m3r de Ciricote. Incluso cuando se detectaron "Errores" se requisito la parte posterior de cada una de las Remisiones en Original y Copia Fiel...

Aunado a que en el informe presentado como anexo 3, denominado FOLIOS INFORMADOS Y VOLUMEN DEL ACTA DE INSPECCIÓN DE LA ESPECIE DE TZALAM, dicho folio lo reportan como CANCELADO POR ERROR POR LA CAPACIDAD NDEL CARRO EN TONELADAS: FALSEANDO INFORMACIÓN A ESTA AUTORIDAD.

Cabe hacer mención que dicho Ejido, cuenta con antecedentes de Mal Uso de documentación para acreditar la Legal Procedencia (acta de inspección 11.3/2C.27.2/0103-19)..."

Del análisis de las documentales que corren agregadas en autos y, valoradas por esta autoridad, se concluye que el inspeccionado remitió en vía de prueba documentales consistentes en Remisiones Forestales, con la finalidad de acreditar su cumplimiento en relación a los hechos que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento; siendo, procedente determinar que en el presente caso NO SE DESVIRTUAN NI MUCHO MENOS SUBSANAN las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, toda vez, que las documentales remitidas en vía de prueba durante la substanciación del procedimiento no resultan ser idóneas ni suficientes para acreditar el debido cumplimiento del Ejido cinco de Febrero en cuanto al buen manejo de la documentación para acreditar la legal procedencia en cuanto el aprovechamiento de la especie Tzalam, ya que, durante el recorrido por el área de aprovechamiento solo se pudo apreciar esta especie y ninguna otra.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, acreditar la diferencia de volumen de 6.02020 m3 rollo para la especie Tzalam, al respecto resulta aplicable la





ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

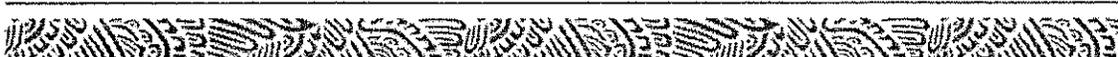
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguínaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] TITULARES DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL AUTORIZADO CON CODIGO FORESTAL [REDACTED] NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS.

Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] TITULARES DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL AUTORIZADO CON CODIGO FORESTAL [REDACTED] resulta responsable de la comisión de la infracción imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de Junio del año 2021 y, establecida en el 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez, de la documentación estudiada con lo observado en campo, se evidenció, existe discrepancia entre lo informado y documentado, aunado a las inconsistencias de los documentos que se relacionan en el acta de inspección, motivo del presente, remisiones que se requisita en su totalidad en original y copia y luego se cancelan, por lo que, existe un mal manejo de la documentación para acreditar la legal procedencia de la especie Tzalam.

SEXTO.- De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.





siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Prácticamente. República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento. Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de





- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SEPTIMO. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Como se puede evidenciar del estudio de las remisiones forestales remitidas en vía de prueba durante la secuela procedimental, se derivó que existe discrepancia entre lo informado y documentado, aunado a las inconsistencias de los documentos que se relacionan en el acta de inspección, motivo del presente, remisiones que se requisa en su totalidad en original y copia y luego se cancelan; se determina que están realizando un mal manejo de la documentación para acreditar la legal procedencia de la especie Tzalam, que está la observada en el recorrido en campo; donde se deduce un incorrecto manejo en los volúmenes de la materia prima forestal maderable reportada, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

El daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables, así como la flora y fauna de origen natural, lo que hace necesaria su protección, y que cuya funesta consecuencia altera el hábitat, causando daños inminentes de deterioro grave a los ecosistemas forestales, propiciando con ello una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres y/o endémicas, así como la pérdida de la cubierta vegetal, la erosión de los suelos en selvas y bosques, la modificación de los ciclos hidrológicos y climáticos, la disminución de servicios ambientales que contribuyen al adelgazamiento de la capa de ozono y con ello incrementar índices del calentamiento global

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en atención que de la documentación exhibida y que fue motivo de estudio por parte de esta autoridad se evidenció que existe un mal manejo de la documentación para acreditar la legal procedencia de la especies susceptibles de aprovechamiento, ya que, se observó que existe volúmenes documentados y cancelados como son 243.238 m³r para la especie de Tzalam; 5.887 m³r para la especie de Jabín; 9.026 m³r de la especie Granadillo y 25.714 m³r





de la especie Chiricote; así como se observó que en cuanto a la remisión forestal 18280621 con folio autorizado 900/956 para la especie Tzalam se verificó que fue exhibido en el poblado de Escárcega y no estaba cancelado y, al momento de presentarlo como pruebas para desvirtuar el MAL uso de documentación para acreditar la legal procedencia de la especie Tzalam; por lo que, se deduce que la materia prima forestal no está siendo manejada de manera correcta, haciendo un mal manejo de los medios de control establecidos para tal fin, presumiéndose la comercialización ilícita.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos y omisiones derivadas del estudio de las documentales remitidas en vía de prueba por el inspeccionado en relación a los hechos circunstanciados por el personal actuante al momento del desahogo de la diligencia de inspección, se deriva que existe una acción de negligencia en cuanto el actuar del comisariado del ejido cinco de febrero, toda vez, desde el momento de que la autoridad competente SEMARNAT les autoriza el programa de manejo forestal, están conscientes de las obligaciones que adquieren en cuanto al manejo correcto de la documentación que se le expide para acreditar la legal procedencia de las especies en aprovechamiento; sin embargo, en el presente caso, se detectaron irregularidades en cuanto al mal manejo de la documentación en cuanto a los volúmenes de especies aprovechadas, así como en cuanto, a la especie en cuestión de Tzalam lo reportan como cancelados por error en cuanto a capacidad del carro en toneladas, falseando información, donde se deriva que existe discrepancia entre lo informado y documentado, aunado a las inconsistencias de los documentos que se relacionan en el acta de inspección, motivo del presente, remisiones que se requisita en su totalidad en original y copia y luego se cancelan.

Por lo anterior, estamos ante el hecho que los infractores actuaron de manera deliberada, toda vez que tenían conocimiento de que el resultado de su conducta al no realizar haber acreditado ante esta autoridad el buen manejo de los medios de control; poniendo en riesgo el desarrollo forestal sustentable, de igual manera evita la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico.

La vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiéndolo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales. Lamentablemente no hay un control de deforestación, es por esto que la gran mayoría de los bosques están expuestos a desaparecer.





D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que en cuanto a las irregularidades detectadas se tiene que el representante del Ejido inspeccionado, tiene una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, puesto que es la persona que ha comparecido a juicio en su carácter de representante legal de Ejido y responsable de la ejecución correcta del programa de manejo forestal otorgado, al igual, oferto documentales que no resultaron suficientes para desvirtuar las irregularidades afectas al presente asunto; asimismo, se determina que el [redacted] del [redacted] de febrero, es totalmente responsable de los hechos a tratar.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica, sociales y culturales del infractor, en el presente asunto se desprende que en contestación a este punto en el acuerdo de emplazamiento señala, que la autoridad [redacted] de febrero, no percibe, ni se tiene asignado un sueldo, al comercializar los productos maderables la percepción se utiliza en actividades propias de las áreas trabajadas en beneficio del mismo ejido, así como realizar gestiones ante diversas instituciones. No obstante a las manifestaciones hechas por el representante del ejido durante el presente procedimiento, se colige que, aun señalen tener limitadas sus ingresos como autoridad ejidal, es factible señalar que han comercializado con la madera aprovechada, así como se acredita tal situación con las remisiones forestales exhibidas, en la cual se evidenció el mal manejo de la documentación por [redacted] la legal procedencia de materias primas obtenidas del aprovechamiento; por ende, esta procuraduría colige que las condiciones económicas del Comisariado Ejidal representado por el Presidente [redacted] hoy sujeto a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica superior a la [redacted] establecida en la ley [redacted].

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones





dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] se detectó la existencia de un procedimiento administrativo con número de acta 11.3/2C.27.2/0103-19) en el cual tiene antecedentes de mal uso de documentación para acreditar la legal procedencia.

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en la fracción III del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracciones II, IV Y VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle al COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL PROGRA DE MANEJO FORESTAL Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DURANTE EL PERIODO DE VISITA DE INSPECCIÓN; las siguientes sanciones administrativas:

A.- Con fundamento en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se procede imponer como sanción una **MULTA por la cantidad de \$13,032.00 (SON: TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MN)**; equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, siendo éste por la cantidad de \$86.88 pesos; lo anterior en virtud, de encontrarse un mal manejo de la documentación para acreditar la legal procedencia de la especie Tzalam.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:





RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del COMISARIO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL PROGRA DE MANEJO FORESTAL Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL EJIDO CINCO DE FEBRERO, MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DURANTE EL PERIODO DE VISITA DE INSPECCIÓN; por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL PROGRA DE MANEJO FORESTAL Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES DEL E [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO [REDACTED] REPRESENTADO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE COMISARIO [REDACTED] DURANTE EL PERIODO DE VISITA DE INSPECCIÓN; la sanción señaladas en el considerando OCTAVO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción II en relación con el 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo consentimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al ~~COMISARIO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SU CARÁCTER DE COMISARIO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE~~ EN SU CARÁCTER DE COMISARIO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL PERIODO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle ~~de la~~ Localidad ~~de~~ Municipio de ~~Campeche~~, ~~Campeche~~, Tel. ~~9824157030~~; entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión Jurídica
Lic. José Alberto Pech Herrera
Fecha de revisión
Firma

VCSA/JAPH/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

[Redacted]

PRESENTE.-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 15:30 horas del día 13 de Octubre del 2021, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) [Redacted], en su carácter de [Redacted] entrante, exhibiendo convocatoria de [Redacted] entrantes, identificándose con Credencial de Elector, emitido por la el Instituto Nacional Electoral, con Clave [Redacted] con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial con Folio: PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/11.1.5/01637/2021-0148 de fecha 6 de octubre de 2021, el cual fue emitido por el (la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00015-20 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 18 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 16:00 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

[Redacted signature]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]